
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de septiembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Ricardo Villar Rivadulla.

Abogados: Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu y Licda. Rhina Lucía García Ovalle.

Recurrida: Tabacalera de García, S. A. S.

Abogados: Dres. Federico Carlos Álvarez Hijo, Hugo Álvarez Pérez y Licda. Claudia Ysabel Tejada Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0114507-2, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 17, urbanización Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia incidental núm. 37/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu por sí y por la Licda. Rhina Lucía García Ovalle, abogados de la parte recurrente Luis Ricardo Villar Rivadulla;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa TABACALERA DE GARCÍA, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu y Rhina Lucía García Ovalle, abogados de la parte recurrente Luis Ricardo Villar Rivadulla, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Federico Carlos Álvarez Hijo y Hugo Álvarez Pérez y la Licda. Claudia Ysabel Tejada Núñez, abogados de la parte recurrida Tabacalera de García, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias incoada por la Tabacalera de García, S. A. S., contra los señores Luis Ricardo Villar Rivadulla, Luis Villar Rivadulla, Ana Vilma Onaney Morín de Villar y Tabacalera del Cibao, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 7 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 608, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados LUIS RICARDO VILLAR RIVADULLA, LUIS VILLAR RIVADULLA, ANA VILMA ONANEY MORÍN DE VILLAR y TABACALERA DEL CIBAO C. POR A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en cobro de valores y validez de medidas conservatorias incoada por la demandante TABACALERA DE GARCÍA S.A.S., en contra de los demandados LUIS RICARDO VILLAR RIVADULLA, LUIS VILLAR RIVADULLA, ANA VILMA ONANEY MORÍN DE VILLAR y TABACALERA DEL CIBAO C. POR A. por falta de medios de prueba; **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Víctor Manuel Utate, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante actos núm. 486-2005, de fecha 1ro. de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Utate, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y núm. 814-2005, de fecha 1ro. de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la entidad Tabacalera de García, S. A. S., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; c) que en el curso de la audiencia de fecha 13 de junio de 2006, durante el conocimiento de dicho recurso de apelación, los señores Ana Vilma Onaney Morín de Villar y Luis Ricardo Villar Rivadulla, procedieron a plantear una excepción de incompetencia razione materiae, la cual por su carácter excepcional, fue respondida previo al conocimiento del recurso de apelación de que se trata, siendo resuelta dicha excepción mediante la sentencia incidental núm. 37/2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia razione materiae presentada por la parte recurrida y demandada originaria por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del proceso; **TERCERO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación “Único: Violación a la ley y a la Constitución”;

Considerando, que en el primer aspecto del medio enunciado, el recurrente aduce, que la corte a-qua excluyó del debate público el escrito de réplica suscrito por él, el 11 de julio de 2006 y depositado por Secretaría, el 12 del mes de julio de 2006, fundamentada en que el mismo no había sido ordenado por sentencia por esa alzada y que no había sido notificado, que contrario a lo expuesto por la alzada, el indicado escrito fue notificado a la

contraparte en fecha 11 de julio de 2006; que además, aduce el recurrente, que si bien es verdad que esa jurisdicción no le concedió plazos para contrarréplica, la doctrina ha establecido, que ninguna de las partes lesiona su derecho de defensa cuando el escrito de réplica es depositado en la Secretaría del tribunal o notificado, luego de haber expirado el plazo otorgado por el juez para tal fin y la otra parte tiene oportunidad de depositar la contrarréplica, antes de pronunciarse la sentencia sobre el caso, que en la especie, el escrito fue depositado en la Secretaría del tribunal el 12 del mes de julio de 2006 y el fallo sobrevino el 5 de septiembre de 2006, por lo tanto el tribunal tuvo tiempo suficiente para ponderarlo, por lo que, al excluirle su escrito de réplica, la corte a-qua incurrió en violación al artículo 78 de la Ley 845, del 15 de julio de 1978 y el principio de igualdad consagrado en los artículos 8-5 y 100 de la otrora Constitución el cual forma parte de las garantías esenciales del debido proceso de ley;

Considerando, que según lo pone de manifiesto el fallo ahora impugnado, la corte a-qua, a solicitud de la parte recurrida excluyó el escrito de réplica del recurrente, estableciendo como fundamento de su decisión, que esa medida no había sido concedida mediante sentencia por esa alzada, y que además, no le había sido notificado a la contraparte, vulnerando su derecho de defensa, el cual tiene rango Constitucional;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en la última audiencia celebrada el 13 de junio de 2006, la corte a-qua otorgó los plazos siguientes: “diez (10) días a la parte apelante a fin de ampliar conclusiones, vencido este, otorga un plazo de diez (10) días a la parte recurrida a fin de ampliar medios de defensa”;

Considerando, que el artículo 78 de la Ley 845, del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “En la audiencia las partes, se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberá exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos”;

Considerando, que lo dispuesto en el indicado artículo, se refiere al derecho que tienen las partes a solicitar plazos para réplica y contrarréplica, asimismo, el referido artículo otorga facultad al juez de conceder o no dichos plazos, que al no solicitar el ahora recurrente plazos para producir escrito de réplica, no hizo uso de esa prerrogativa, y en consecuencia, no le fue concedido a ninguna de las partes, por tanto, el hoy recurrente implícitamente renunció a su oportunidad para justificar sus pretensiones a través de un escrito de réplica, colocando así el expediente en estado de ser fallado, según lo dispuesto en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que aunque el recurrente afirma haberle notificado al recurrido el indicado escrito de réplica, en la sentencia examinada no hay constancia de que al momento de la corte a-qua decidir sobre ese aspecto, haya sido puesta en conocimiento de dicha actuación procesal, por tanto, la alzada no estaba obligada a valorarlo, pero además, tampoco consta que la recurrida haya efectuado reparos a los indicados escritos de réplica; que contrario a lo que alega la parte recurrente, al excluir la corte a-qua la valoración del escrito de réplica depositado por él, sin haberlo solicitado en audiencia no vulneró su derecho su defensa, sino que garantizó el principio de igualdad de armas en el proceso, el cual tiene por objetivo asegurar el equilibrio entre las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones, por lo que, al fallar la corte a-qua como lo hizo, actuó correctamente, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues preservó el derecho de defensa de la hoy recurrida y redujo cualquier espacio de inferioridad jurídica entre las partes; motivo por el cual se rechaza el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua también incurrió en violación a la ley al rechazar la excepción de incompetencia planteada por él y atribuirse competencia para conocer de una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias que estaba sustentada en contratos de prenda sin desapoderamiento, cuya ejecución por mandato expreso de la ley le he conferido al Juez de Paz donde se haya inscrito el contrato, según lo dispone el artículo 214 de la Ley 6186 del 12 de Febrero de 1963, que esa competencia concedida al Juzgado de Paz no solo descansa en el indicado artículo, sino que así lo establecen los artículos 198, 202, 203, 205, 207, 208, 212, 214, 215, párrafo I y II, 216, 219, de la indicada ley; por tanto aduce el recurrente, el cobro del crédito reclamado debió iniciarse ante el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, teniendo como órgano de alzada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y jamás pasar por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde impropiamente se está instruyendo el proceso, desconociendo con ello, el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el Juez de Paz es el competente para la ejecución de la prenda, por lo que, al tratarse de una competencia de atribución, la corte a-qua podía hasta de oficio declarar su incompetencia, en virtud de la disposición del artículo 20 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que al no fallar en ese sentido incurrió en violación al citado artículo y desconoció los principios de organización de los tribunales de la República Dominicana, en lo concerniente a la competencia atributiva, los cuales son los mismos que gobiernan la competencia funcional;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pone de manifiesto la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que las compañías Tabacalera de García L. T. D. y Tabacalera del Cibao, C. por A., la primera en calidad de acreedora y la segunda en calidad de deudora, suscribieron cinco contratos de préstamo con prenda sin desapoderamiento, en las fechas siguientes: (26) de marzo, veintinueve (29) de abril, dos (2) de junio, veintidós (22) de septiembre, seis (06) de octubre y dieciocho (18) de octubre, todos del año 2004; 2) que el ahora recurrente señor Luis Ricardo Rivadulla se constituyó en garante solidario de la deudora; 3) que mediante contrato de fecha ocho (08) de diciembre del 2004, la acreedora compañía Tabacalera de García L. T. D., cedió el crédito a la ahora recurrida compañía Tabacalera de García, S.A.S; 4) que la indicada acreedora sustentada en los indicados contratos solicitó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat autorización para trabar medidas conservatorias de derecho común, en perjuicio de la deudora; 5) que el indicado tribunal mediante auto núm. 377, fundamentado en los artículos 48, 54, 558 y 563 del Código de Procedimiento Civil autorizó a la acreedora a practicar embargo conservatorio general sobre los bienes muebles, embargo retentivo en manos de terceros e inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de la deudora; 6) que luego de la acreedora trabar dichas medidas apoderó el citado tribunal para que conociera sobre el fondo y la validez de las medidas trabadas por ella, procediendo el citado tribunal a pronunciar el defecto de la parte demandada y rechazar la demanda por no haberse aportado los contratos que sustentaban el crédito reclamado; 7) que la demandante original ahora recurrida Tabacalera de García, S. A. S., recurrió en apelación la indicada decisión; que en esa instancia la recurrida presentó una excepción de incompetencia, aduciendo que el tribunal competente para el conocimiento del asunto lo era el Juez de Paz del Municipio de Moca en atención a disposiciones prevista para esos casos en la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963; que la corte a-qua rechazó dicha excepción y ordenó la continuación del proceso, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para decidir sobre su competencia la corte a-qua estableció los motivos justificativos siguientes: “que como alega la parte proponente de la excepción de incompetencia, ciertamente el Juzgado de Paz es el competente para conocer todos los litigios o controversias que surjan con motivo de un contrato de prenda sin desapoderamiento, que es lo que han acordado las partes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No. 6186 del 1963; que si nos limitamos a una interpretación literal de dicho texto legal no hay resquicio por donde admitir lo contrario, pero buscando la verdadera intención del legislador que es el fin básico de todo ordenamiento jurídico podemos concluir que no es absoluta tal competencia, no obstante el carácter excepcional que tienen los juzgados de paz como tribunales de excepción; que dicha ley instituye un procedimiento especial para la ejecución de los contratos de préstamos con prenda sin desapoderamiento, otorgándole incluso un carácter represivo o penal al hecho de ocultar o desaparecer la prenda y disponiendo las sanciones de lugar, por lo que hay que admitir como corolario que la cuestión básica en la aplicación de la referida ley es la prenda como garantía para el cumplimiento de la obligación” (sic);

Considerando, que además la corte a-qua estableció lo siguiente: “que en ese tenor, la presente acción se refiere de manera pura y simple a una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias incoada por ante el tribunal a-quo por Tabacalera García S. A. S., en contra de Luis Ricardo Villar Rivadulla, Luis Villar Rivadulla, Ana de Villar y Tabacalera del Cibao, C. por A., tomando como base o sustentación el crédito contenido en los contratos de prenda sin desapoderamiento y no la ejecución de dichos contratos y requerimiento de la prenda que es de la competencia exclusiva de los Juzgados de Paz de acuerdo a la Ley 6186 del año 1963; que el

crédito contenido en un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento como en cualquier otro instrumento jurídico como un cheque, un pagaré etc. puede ser cobrado mediante el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios o de derecho común, pues el acreedor tiene la opción de prevalerse de las garantías de la Ley 6186 de 1963 o prescindir de ellas, sin que se viole con ello ninguna disposición concerniente al orden público”(sic);

Considerando, que, en efecto, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio sostenido por la corte a-qua, y transcrito precedentemente, en el sentido de que si bien es irrefutable que el Juzgado de Paz es la jurisdicción competente para conocer sobre la ejecución forzosa de los contratos de préstamos con prenda sin desapoderamiento y el requerimiento de la prenda, criterio que ha sido mantenido en otras decisiones por esta Corte de Casación, sin embargo, como se ha visto, ese no era el conflicto que ocupaba la atención de la corte a-qua, sino que la misma, se encontraba apoderada, en calidad de alzada, de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió sobre una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias, trabadas en virtud de los indicados contratos prendarios que avalan el crédito, en perjuicio de la deudora, medidas que fueron otorgadas por el tribunal de primera instancia, en atención a las disposiciones de los artículos, 48, 54 y 558 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que independientemente, de que la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, establezca un procedimiento especial para la ejecución de los contratos de prenda sin desapoderamiento, ello no impide que, en caso de urgencia, y si el crédito parece estar en peligro, que el acreedor solicite otras medidas conservatorias que establece la ley de derecho común, y en ese sentido, el único tribunal competente para conocer sobre la validez de esas medidas conservatorias, es el tribunal de primera instancia ordinario, y la impugnación de dicha decisión debe ser conocida ante la Corte de Apelación como tribunal de segundo grado, atribución que le ha sido conferida por el artículo 159 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010, función que realizó en la especie;

Considerando, que las violaciones denunciadas por el recurrente respecto a los artículos 198, 202, 203, 205, 207, 208, 212, 214, 215, párrafo I y II, 216, 219, de la Ley 6186, no tienen aplicación en la especie, por no versar el asunto sobre la ejecución de la prenda otorgada en los indicados contratos, sino que como se indicó precedentemente, se trata de una demanda principal en cobro de pesos, validez de embargos conservatorios e inscripción de hipoteca provisional, la cual es competencia de los tribunales de derecho ordinario, por tanto, la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas y por el contrario actuó correctamente al rechazar la excepción de incompetencia planteada, razón por la cual se desestima el segundo aspecto del medio examinado y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, contra la sentencia incidental núm. 37/2006, dictada el 5 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Federico Carlos Álvarez y Hugo Álvarez Pérez y la Licda. Claudia Ysabel Tejada Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.